JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00146 00,** el cual llegó por reparto. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA,** en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 25 y el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y el articulo 74 del CGP, toda vez que, los asuntos para los cuales se pretende facultar, no están determinados y claramente identificados. Pues del poder allegado, no se corresponden las pretensiones del libelo demandatorio con las relacionadas en el poder. Corrija.

2. Se incumplió con el numeral 3° del artículo 25 del CPT y el inciso 2 del articulo 8 de la ley 2213 de 2022 debido a que, si bien se indicó la dirección electrónica o el canal digital de notificación de la demandante, la interesada no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Se incumplió con el número 6 del artículo 25 y número 2 del artículo 25A del C. P. T. y S. S. dado que hay una indebida acumulación de pretensiones, pues se busca el pago indexado de las sumas de dinero por salario y prestaciones sociales dejadas de percibir y a su vez como principales el pago indexado de la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización del articulo 65 del CST; dado que la indexación se excluye con el pago de indemnizaciones por despido y la sanción moratoria del articulo 65 del CST, se deberá suprimir o presentar como subsidiarias para corregir la falencia.

4. Se incumplió con el numeral 9° del artículo 25 y el numeral 3 del articulo 26 del CPT y de la SS, debido a que, el acápite de pruebas documentales la enlistada en el numeral 2 no fue aportada. Allegué.

5. Frente a la prueba testimonial, se incumplió con el artículo 212 del CGP, puesto que no señaló concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo que deberá corregir, adicional, el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 indica que en la demanda se deberá indicar el canal digital de los testigos que pretenden citar al proceso, razón por la cual deberá indicar el correo electrónico de cada uno de los testigos enlistados, en caso de no conocerlos deberá declarar bajo la gravedad del Juramento que no conoce los mismos.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**. **Para un mejor proveer se requiere se allegue la subsanación en un nuevo escrito unificado**

Frente a la solicitud de la medida cautelar y el amparo de pobreza, el Despacho resolverá en el momento procesal oportuno.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

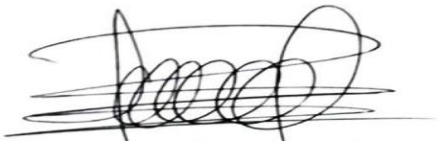

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°109 de 30 de junio de 2023.

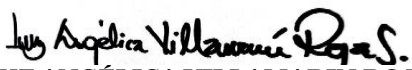

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria